

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ



CONSECUTIV... 160-03-05-01-0004-2018

Fecha: 2018-02-27 Hora: 07:31:46 Folios: 0

NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: ANGEL FONNEGRA TABORDA, identificado con C.C. 1.039.678.764

Acto Administrativo a Notificar: Auto N° 200-03-50-04-0006-2018 del 10 de enero de 2018 "Por el cual se impone una medida preventiva" emitido por la Jefe de Oficina Jurídica de CORPOURABA.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N° 200-03-50-04-0006-2018 del 10 de enero de 2018, el cual está integrada por un total de cinco (5) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
 C O R P O U R A B A**

Auto

Por El Cual Se Impone Una Medida Preventiva

Apartadó,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 300-03-10-23-0411 del 25 de Marzo de 2014, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente número 160165126-0017/2017, relacionado con presunta afectación ambiental a los Recursos Naturales Agua y Suelo, por la ejecución de actividades relacionadas con la explotación minera, sin licencia ambiental, por no tener los respectivos permisos, concesiones y autorizaciones que otorga la autoridad ambiental competente, a la altura de los sectores Morón, Bonanza, Picanticos y El Tigre, en el corregimiento Manglar, del municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia.

Que Personal de la Corporación realizó visita de inspección ocular los días 19 y 26 de septiembre de 2017, cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico N° 1777 del 11 de octubre de 2017, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Sitio para cianurar # 1	06	41	5.6	075	56	30.8
Entable Bonanza	06	41	9.9	075	56	13.3
Entable Los Picanticos	06	41	30.0	075	57	32.2
Entable sector El Tigre	06	39	44.2	075	53	31.1
Sitio para cianurar # 2	06	41	0.1	075	56	14.1

...

D

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva

Apartadó,

Desarrollo Concepto Técnico

Se realizó visita de verificación de actividades de beneficio minero durante los días 19 y 26 de septiembre a los sectores de El Tambo, El Toyo, Bonanza y El Tigre en el municipio de Giraldo, con el fin de constatar posibles vertimientos de aguas contaminadas con mercurio u otros elementos que puedan afectar las aguas de los afluentes del río Tonusco, dado la información recibida de la Alcaldía de Santafé de Antioquia en relación con la muerte de peces aguas debajo de la quebrada La Puná y el río Tonusco en jurisdicción del municipio de Giraldo.

Las visitas fueron realizadas con apoyo de la Inspección Municipal de Policía de Giraldo y miembros de la DICAR de la Policía Nacional, así:

El 19 de septiembre se visitaron los siguientes sitios:

...

1. Entable Bonanza: Aparece como responsable el señor Ángel Fonnegra Taborda identificado con CC 1.039.678.764, ubicado en el sector Bonanza a 1 km aproximadamente de la carretera que del corregimiento Manglar conduce al municipio de Santa Fe de Antioquia; el entable consta de 6 cocos o molinos, un tanque de almacenamiento de agua, 11 piscinas de precipitación, sistema de recirculación de agua, piso en concreto y techo en cinc.

El entable del señor Fonnegra no posee licencia ambiental, de acuerdo con el responsable solo se dedica a prestar el servicio a terceras personas que trabajan en las minas del municipio de Buriticá y llevan el mineral a moler o procesar en entables cercanos; por tanto la Inspección Municipal de Policía notificó acta de desalojo y sellamiento No. 002 del 19 de septiembre de 2017 donde se suspenden indefinidamente todas las labores de explotación minera sin título, se ordena el cierre y desalojo de las mismas.

...

El día 26 de septiembre se visitaron los siguientes sitios:

...

5. Sitio para cianurar # 2: No se encontró personal laborando en el sitio, se indagó con los vecinos quienes manifestaron que el responsable es el señor Ángel Fonnegra Taborda, responsable del entable Bonanza; en el sitio el señor Inspector de Policía procedió al decomiso preventivo de elementos químicos encontrados en el lugar así:

Cantidad	Elemento
1	Frasco de ácido muriático
1	Frasco de cloruro de potasio
1	Frasco de fenolftaleína
1	Frasco de nitrato de plata
1	Frasco de sulfuro de sodio
1	Balde con cianuro

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-99-0006-2018	
Fecha	2018-01-10	Hora: 15:20:47 Folio 0

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva

Apartadó,

En este sitio se construyó un depósito en tierra en la parte de abajo del entable con el propósito de almacenar residuos líquidos proveniente de la actividad de beneficio minero que se desarrolla en el lugar; de acuerdo con el tipo de suelo presente (arenoso y gravoso), es posible que por infiltración los lixiviados discurren por la pendiente y lleguen hasta una fuente cercana, además que el sitio de almacenamiento no cuenta con impermeabilización por lo que es más factible que se presenten infiltraciones.

(...)"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 13 de la precitada Ley establece. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a aplicarla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 39 de la citada disposición, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva

Apartadó,

recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como "(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En ese sentido, se citan las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974

Artículo 88º.- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva

Apartadó,

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo (...)

ARTICULO 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Artículo 179º. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. (...)

Artículo 2.2.3.2.5.1.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación

Artículo 2.2.3.2.5.3. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.

Auto**Por el cual se impone una medida preventiva****Apartadó,**

Artículo 2.2.3.2.7.1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;(...)

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentarse contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva

Apartadó,

Sector Actividades De Minería

Artículo 10. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) a cuerpos de aguas superficiales de actividades de minería.

Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades de minería, serán los siguientes:

...

Iones

Extracción de oro y otros metales preciosos

Cianuro Total (CN) 1,00 Mg/L

...

Metales y metaloides...

Extracción de oro y otros metales preciosos

Mercurio (Hg) 0.002 mg/L (...)

Resolución 565 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"(...)

Artículo 4. Procedimiento de inscripción en el registro, ingreso, acopio, validación y divulgación de la información:

Solicitud de inscripción en el Registro de Usuarios de Mercurio – RUM. Todas las personas del sector minero que usen mercurio para la realización de sus actividades deberán presentar ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento, la actividad o la instalación, a más tardar el 31 de mayo de 2016 la solicitud de inscripción en el Registro de Usuarios de Mercurio – RUM...


(...)"

Circular Externa 100-05-01-02-0040-2017 del 04 de octubre de 2017 expedida por CORPOURABA.

"(...)

En cumplimiento a la Resolución 0565 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el Registro de Usuarios de Mercurio – RUM", todas las personas del sector minero que usen mercurio para la realización de sus actividades en la jurisdicción de CORPOURABA, deberán

D

CORPOURABA			
CONSECUTIVO	200-03-50-99-0006-2018		
Fecha	2018-01-10	Hora	15:20:47
		Páginas	0

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva

Apartadó,

presentar la solicitud de inscripción en dicho registro conforme el artículo 4 de la mencionada Resolución.

(...)"

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer al señor ANGEL FONNEGRA TABORDA, identificado con C.C. N° 1.039.678.764, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** relacionadas con explotación minera, sin contar con licencia ambiental, efectuar remoción de suelo, captar aguas sin tener concesión, no estar inscrito en el Registro de Usuarios de Mercurio - RUM, realizar descargas de aguas residuales industriales sin el respectivo permiso, a la altura del sector Bonanza, corregimiento Manglar, del municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, hasta tanto se obtenga la Licencia Ambiental, permisos y concesiones correspondientes, en los sitios localizados en las coordenadas N: 06° 41' 9.9" W: 075° 56' 13.3" y N: 06° 41' 0.1" W: 075° 56' 14.1".

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. IMPONER al señor ANGEL FONNEGRA TABORDA, identificado con C.C. N° 1.039.678.764, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** relacionadas con explotación minera, sin contar con licencia ambiental, efectuar remoción de suelo, captar aguas sin tener concesión, no estar inscrito en el Registro de Usuarios de Mercurio - RUM, realizar descargas de aguas residuales industriales sin el respectivo permiso, a la altura del sector Bonanza, corregimiento Manglar, del municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, hasta tanto se obtenga la Licencia Ambiental, permisos y concesiones correspondientes, en los sitios localizados en las coordenadas N: 06° 41' 9.9" W: 075° 56' 13.3" y N: 06° 41' 0.1" W: 075° 56' 14.1".

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3°. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión al Municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, a través de las secretarías de planeación, inspección de policía para que se sirvan hacer efectiva la medida preventiva impuesta en el artículo primero.

Auto

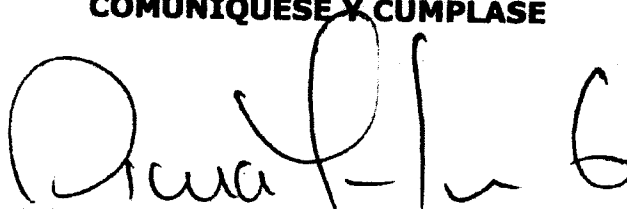
Por el cual se impone una medida preventiva

Apartadó,

TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ANGEL FONNEGRA TABORDA, identificado con C.C. N° 1.039.678.764, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad.

CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTIÉRREZ
Jefe De Oficina Jurídica

Proyecto	Fecha	Revisó
Erika Higueta Restrepo <i>ERH</i>	28/12/2017	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

Exp. 160165126-0017/2017

Auto No.
Por el cual se impone una medida preventiva

Apartadó,

CORPOURABA		
CONSECUTIV...	200-03-50-99-0006-2018	
Fecha:	10/01/2018	Hora: 15:20:47
Folios:	0	

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2018 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ expedida en _____; del contenido del AUTO No. 200-03 50 99 0006-2018, por el cual se impone una medida preventiva, DE FECHA 10/01/2018

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no procede ningún recurso.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

El notificado

Funcionario quien notifica